

## NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION

Carlos Suárez A.  
Estudiante de la Facultad  
de Derecho.

El término acción encierra varios conceptos según sea el ángulo por el cual se le mire. En un sentido general, y tomado en consideración al derecho ya que no hay derecho sin acción, puede decirse que es la facultad que tiene toda persona, natural o jurídica, de promover la actividad de los tribunales en miras al reconocimiento de un derecho. Si esto no fuese así, tendríamos un derecho nugatorio o recortado en sus consecuencias.

Mas, no es por este aspecto por el que se le toma en el derecho mercantil, sino más bien por su aspecto patrimonial, por su aspecto en relación a una persona jurídica llamada sociedad.

A su vez, en este campo puede tomársela por tres caras diferentes. Por el primer lado, se dice que la acción es una fracción del capital social, con las peculiares características de ser indivisible, y por esencia cesible. Por el segundo lado, ya se habla del título representativo del valor aportado por el asociado, y considerado como documento entraña un efecto de comercio con valor mercable, e igualmente sirve de medio de prueba de la cualidad de accionista, singularizándose este medio probatorio cuando las acciones son al portador. Por el tercer aspecto, se le toma como el conjunto de derechos y obligaciones que nacen a los socios del contrato social, y como títulos de crédito llevan implícito el derecho a una parte de las utilidades sociales, y al voto en las asambleas con el ejercicio también de los recursos legales. (Pedro Pineda León-Derecho Mercantil-p. 426).

La acción da a su titular varios derechos que se pueden traducir en participar de las utilidades de la sociedad en forma de dividendos; en percibir una parte del capital social una vez que la sociedad se liquide; en tomar parte en la formación y marcha de la sociedad mediante el ejercicio del voto; en vigilar la marcha de la sociedad, la

conducta de los administradores y ejercitar sus reclamos en las asambleas; en ser preferidos a los terceros, en ciertos casos, para suscribir nuevas acciones; en ceder sus acciones y lanzarlas a la circulación como títulos de crédito o efectos de comercio.

Hay un principio de igualdad de las acciones del cual se deriva el que sean indivisibles. Al respecto dicen Ferrara y Ascarelli: "... en el caso de que sean varios los propietarios de una acción es forzoso que ésta la posean en condominio. La sociedad no debe verse obligada a sufrir un ejercicio colectivo de los derechos de todos los copropietarios, y por eso se prescribe que sea nombrado un representante común, en defecto de lo cual no pueden ejercerse tales derechos" (Ferrara-Empresarios y Sociedades-p. 241). Ascarelli, en la página 145 de su Derecho Mercantil, dice que "para ser socio precisa ser titular por lo menos de una acción, y que quien es titular sólo de la mitad o de una cuarta parte, no tiene la calidad de socio. Por eso la sociedad reconoce un solo titular para cada acción, aun cuando ésta pase por vía de herencia a ser propiedad de varias personas". Se facilita así la sencillez de las operaciones comerciales, ya que en veces se haría imposible unificar el voto de los varios propietarios. El designado por el propietario lo reputa la ley como único dueño, y como tal autorizado para todo lo relacionado con su condición de accionista (Pedro Pineda León-ob. cit. p. 436).

Pero este principio de la igualdad de las acciones, que darían a su titular igualdad de derechos en la sociedad, se quiebra en muchos casos y uno de ellos es en las acciones privilegiadas. Estas son aquellas que conceden bien una prelación en el reparto de los beneficios, bien una prelación en el reembolso del capital en caso de disolución de la sociedad, bien ambos beneficios, o bien una ascendencia sobre los demás accionistas en cuanto al gobierno de la sociedad.

Fuera de esta clase de acciones privilegiadas, se pueden dividir en acciones nominativas y acciones al portador con relación a la forma que suelen afectar. Las nominativas son cuando el nombre de su titular aparece consignado tanto en el documento material como en el libro de registro de acciones de la sociedad. Son al portador cuando el título no menciona el nombre de su titular, y su tenedor aparece como propietario. Como veremos más adelante, siendo la acción



un bien mueble y un crédito, y si a la vez es al portador, quien la pierde o se la roban no puede reivindicarse a quien la ha adquirido de buena fe, porque éste se ha constituido en su propietario (Ferrara-ob. cit. p. 239).

También puede haber acciones de aporte y acciones de numérico, y la diferencia entre unas y otras reside en que las segundas han sido liberadas o van a serlo en dinero y las primeras en que fueron o van a ser liberadas en especie.

Otras clases de acciones son la de goce, las de trabajo y las de industria. Las primeras se refieren en cuanto a la amortización de las acciones de capital ya liberadas; las de trabajo son en beneficio de los trabajadores de la sociedad para que ellos se interesen en la prosperidad y buena marcha de la empresa; las de industria son las que retribuyen o retribuirán el trabajo que han prestado o se obligan a prestar ciertas personas a la sociedad.

Cómo puede definirse la acción? La ley colombiana no la define, pero la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de ello. Teniendo en cuenta los tres aspectos vistos atrás, por los cuales se puede tomar el concepto acción, ésta ha sido definida bien abarcando uno solo de ellos, bien todos. Así, Joaquín Rodríguez abarca los tres aspectos al decir que "la acción es el título valor en que se incorpora el complejo de relaciones jurídicas derivadas de la asunción de parte del capital funcional y de la obligación de aportación del accionista". En igual sentido la toma Paul Pic al decir que es "una parte social representada por un título, transferible y negociable, en el cual se materializa el derecho del socio" Ferrara en igual sentido dice que "la acción es un documento que atestigua la aportación de una parte del capital social o, como se dice también en sentido figurado: representa una fracción del capital social y confiere a su poseedor la calidad de socio". León Batardon la define sólo por su aspecto de título al decir que es "el título que representa los derechos del accionista en la sociedad". Por este mismo aspecto la define Ascarelli al decir que "las acciones son títulos de crédito, nominativo o al portador".

El derecho que implica la acción no es de dominio porque la totalidad del patrimonio está en cabeza de la sociedad que forma una persona jurídica diversa de los socios individualmente considerados;

no es un derecho real el del titular de la acción sino personal o de crédito contra la persona moral que es la sociedad. Dice el art. 667 del c. c. que "los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según sea la cosa en que ha de ejercerse o que se debe". Tenemos que la sociedad tiene obligaciones de dar y de hacer, respecto de sus socios. Dar dinero en dividendos o en cuota alícuota del capital al tiempo de su liquidación, y dar un documento. Lo propio ocurre con las obligaciones de hacer que se reputan muebles de acuerdo con el art. 668 del c. c. que "los hechos que se deben se reputan muebles". Al respecto dice Cooper Royer: "el derecho del accionista es puramente mobiliario, y se resume en un derecho de crédito sobre el ser moral. Este derecho de crédito tiene por objeto el ejercicio, libre y equitativo, de los derechos primordiales que confiere al accionista su acto de asociación". Ferrara parece que no estuviese de acuerdo en considerar la acción como un crédito, pues dice que "la verdad es que la noción de crédito no es adecuada a este caso, porque la acción no se refiere sólo a los créditos, sino también a las obligaciones que incumben al socio y a su posición en la sociedad . . . Por consiguiente, la acción representa la participación del socio, la posición contractual que tiene en la sociedad, y, por tanto, el complejo de los derechos y obligaciones en que esa posición se descompone" (ob. cit. p. 238).

Pero no es un derecho personal común y corriente sino especial o sui generis porque su titular sólo puede hacerlo efectivo contra la sociedad cuando el balance que establece las utilidades durante un ejercicio contable, ha sido aprobado por la asamblea general, y cuando ésta, una vez dejado la partida para la reserva legal y las convencionales, decide repartir entre sus accionistas el remanente de sus beneficios. Es un crédito indeterminado y eventual, como que puede no llegar a ser efectivo, caso este que ocurriría en la participación en el activo cuando fuese menor que el pasivo externo de la sociedad.

Vemos, pues, que las acciones son créditos de naturaleza mueble, en lo que respecta durante la vida normal y ordinaria de la sociedad. Pero en una sociedad disuelta y en liquidación continúan con su carácter de muebles no obstante el artículo que dice que los derechos y acciones se reputan muebles o inmuebles según lo sea la co-



sa sobre la que recae el derecho o la acción? No se podrá decir, en consecuencia, que serían inmuebles si todos los bienes de la sociedad disuelta e ilíquida fuesen inmuebles o fuesen simultáneamente de una y otra clase? El doctor Moreno Jaramillo aceptó esta conclusión en un principio, pero luego rectificó y dijo que continuaban siendo muebles esos créditos.

Porque tiene gran importancia el saber de qué clase son, ya que si continuasen siendo muebles se podría constituir sobre ellas el contrato de prenda, al paso de que si se convierten en inmuebles sólo son susceptibles del contrato de hipoteca; lo propio para la enajenación en uno u otro caso ya que si son muebles se enajenan con facilidad y si inmuebles requieren escritura pública e inscripción.

Pero el equívoco no puede surgir ya que la sociedad disuelta e ilíquida conserva su personalidad jurídica diversa de los socios individualmente considerados, personalidad que representa el liquidador nombrado, el cual puede ejecutar sólo aquellos actos tendientes a su completa liquidación. De donde se deduce que las acciones continúan con su calidad de muebles, aunque todo el patrimonio de la sociedad esté constituida por bienes inmuebles.

## EL DERECHO COMO HECHO, VALOR Y NORMA

**B. MANTILLA PINEDA**  
 Profesor filosofía del Derecho  
 y Sociología U. de A.

Aunque sea brevemente queremos ofrecer al público culto y de modo especial a los profesionales de las ciencias jurídicas, una exposición sintética de la teoría tridimensional del derecho, una de las novísimas teorías sobre el ser y modo de ser del derecho.

A pesar de que existen precedentes formales y materiales de la teoría tridimensional del derecho y de que flota más o menos configurada en las discusiones de filosofía jurídica, dicha teoría sólo ha sido elaborada en forma definitiva por Miguel Reale, profesor de filosofía del derecho en la Universidad de Sao Paulo, Brasil, en su última obra "Filosofia do direito", y de la cual sólo han sido publicados los primeros dos tomos.

I.—El autor y su posición filosófica.

Miguel Reale es un jurista y filósofo del derecho de primer orden tanto por la fecundidad como por la profundidad de su doctrina. De 1934, año en que publicara su primera obra "O Estado moderno", á 1953, fecha en la que aparecieron los dos tomos de su "Filosofia do direito", ha vivido Reale en función de escritor y pensador. En el intervalo de diecinueve años han visto la luz trece obras suyas, algunas de las cuales pertenecen a un mismo año, así por ejemplo: "Formação da política burguesa" y "O capitalismo internacional" en 1935; "Fundamentos do direito" y "Teoria do direito e do Estado" en 1940. La profundidad de su doctrina puesta de relieve en sus concepciones jurídicas y filosóficas sobre el derecho y el Estado, es el resultado de su gran talento y vastísima cultura. A través de las obras que tenemos suerte de conocer, podemos apreciar su bien cimentada cultura jurídica y filosófica, científica y literaria. Para muestra sería suficiente citar su conocimiento de las lenguas clásicas y modernas (griego y latín, inglés y francés, alemán e italiano) y el dominio de la bibliografía jurídica y filosófica en todas sus ramas y disciplinas.